



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00229-00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **Edith Vianey Medina Peña** contra **Salud Total EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. El accionante pretende que por medio de esta acción constitucional se ordene a la encartada realizar las labores administrativas tendientes a lograr el PROCEDIMIENTO DE DIAGNÓSTICO-POR EXTREMIDAD-NEUROCONDUCCIÓN, REFLEJO H Y ONDA F- VS – CPO.

Como sustento de lo anterior, refirió encontrarse afiliada a la entidad en calidad de cotizante del régimen contributivo de salud. Narró el 9 de marzo de 2021 asistió a consulta de medicina general en la IPS Virrey Solis, en la que fue diagnosticada con síndrome del túnel carpiano, para lo cual se ordenó el procedimiento aquí deprecado. Sostuvo que pese haber sido autorizado desde el 9 de marzo de 2021, en la práctica no ha podido agenda la consulta por falta de especialistas, recibiendo como respuesta *“que no hay agenda para la realización del procedimiento, que no habrá posiblemente agendamiento por no tener especialistas disponibles”*

2. La accionada, dentro del término legalmente concedido por este despacho, se limitó a solicitar la ampliación del plazo para contestar.

3. **IPS Virrey Solis** indicó que el procedimiento deprecado con esta acción fue agendado para el 7 de abril de 2021 a las 12:30 por lo que solicitó negar la acción por hecho superado.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹.

Descendiendo al caso en particular procedió el despacho a comunicarse vía telefónica con la señora Edith Vianey Medina Peña a fin de indagar si ya había sido enterada del agendamiento del procedimiento deprecado, confirmando la información allegada por la IPS, tal como lo demuestra el informe adjunto.

Así las cosas, se puede concluir que el objeto de la acción constitucional fue satisfecho en el trámite de la tutela por lo que se el fallo se emitirá en consecuencia con lo ya enunciado.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

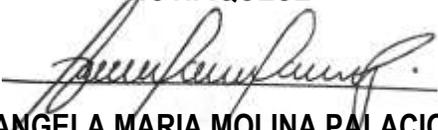
Primero: Negar la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹ Sentencia T-085 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c18ad13464c8375efa1113ec76028a5c151ce88971ada3440bed996ad35433e

Documento generado en 26/03/2021 02:24:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**